



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2025 AÑO CXXIII**

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana  
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

**Número 94**

**Página 1379**

### SUMARIO

BANCO CENTRAL DE CUBA.....	1379
Resolución 127/2025 (GOC-2025-576-O94).....	1379
Resolución 128/2025 Reglamento del Mercado	
Cambiario (GOC-2025-577-O94).....	1382

### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### **GOC-2025-576-O94**

#### **RESOLUCIÓN 127/2025**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en el Artículo 12, numerales 5, 6 y 7, establece dentro de las facultades de esta institución, ejecutar, una vez aprobado el régimen cambiario que aconseje la Balanza de Pagos del país y su situación económica, regular el mercado cambiario y ejercer su vigilancia, así como participar en este y dar un adecuado seguimiento a las operaciones de este.

**POR CUANTO:** Las resoluciones 127, de 3 de agosto de 2022; 136, de 8 de agosto de 2022 y 137, de 18 de agosto de 2022, todas de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba, regulan la compra y venta de monedas extranjeras en el país.

**POR CUANTO:** La Resolución 140, de 10 de diciembre de 2025, del ministro de Economía y Planificación, aprueba las Bases Generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional.

**POR CUANTO:** Resulta necesario transformar el régimen cambiario vigente para todos los actores económicos y las personas naturales, a fin de fomentar la generación de ingresos en divisas del sector exportador, realizar una asignación de divisas más eficiente, ordenar los flujos en divisas entre el Gobierno y el Sistema Bancario y Financiero y crear las condiciones para la realización de las operaciones cambiarias de las personas naturales y personas jurídicas no estatales, residentes o no, en el territorio nacional, a través del Sistema Bancario y Financiero.

**POR CUANTO:** El mecanismo cambiario que se establece asume de forma gradual el tránsito hacia una mayor flexibilidad en el régimen cambiario, con la meta estratégica de

lograr la unificación de las tasas de cambio oficiales; ello conducirá a ubicar en similares condiciones de funcionamiento a todos los actores económicos, y permitirá incrementar la disponibilidad de recursos de la Caja Central.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d) del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

**RESUELVO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Resolución establece las bases generales para la implementación de la política cambiaria en cuanto a la estructuración de los mecanismos cambiarios, el régimen cambiario aplicable y las normas para la ejecución de las operaciones de compra y venta de divisas realizadas por cuenta y orden de personas naturales y jurídicas, residentes o no, en el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**  
**MECANISMO CAMBIARIO GENERAL**

Artículo 2.1. Establecer tres segmentos cambiarios diferenciados para las operaciones de compra y venta de divisas.

- a) Segmento I: para ejecutar las operaciones cambiarias ordenadas por los participantes que operan a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un dólar estadounidense, y ejecutar la asignación de los recursos en divisas a través de la Caja Central, según lo dispuesto en el Plan de la Economía.
- b) Segmento II: para ejecutar las operaciones cambiarias ordenadas por las entidades autorizadas a operar a la tasa de cambio de ciento veinte pesos cubanos por un dólar estadounidense.
- c) Segmento III: para ejecutar las operaciones cambiarias de las personas naturales y las personas jurídicas no estatales definidas en el Artículo 19 de la presente Resolución.

2. A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

- a) participante de un segmento cambiario, al sujeto que registra sus estados financieros a la tasa de cambio aplicable a ese segmento.
- b) Caja Central, el sistema de tesorería encargado de concentrar, administrar y asignar de forma unificada los recursos en divisas y pesos cubanos del Gobierno, para la gestión de sus ingresos y gastos.

Artículo 3. El régimen cambiario aplicable a cada segmento es el que aconsejen las condiciones específicas de cada uno, así como el sostenimiento del equilibrio interno y externo de la economía en su conjunto.

Artículo 4.1. La tasa de cambio aplicable a cada segmento es la publicada diariamente por el Banco Central de Cuba en su sitio web oficial.

2. Las instituciones financieras que fungen como intermediarios forman la tasa de cambio de compra y venta, y aplican un margen comercial sobre la tasa de cambio.

Artículo 5. Las instituciones financieras realizan las operaciones cambiarias, en calidad de intermediarios, por cuenta y orden de personas naturales y jurídicas, toman como referencia la tasa de cambio establecida para cada uno de los segmentos al que pertenezcan, y aplican la debida diligencia.

Artículo 6. La tasa de cambio se aplica a todos los derechos arancelarios, tributos, multas, recargos y demás gravámenes cuyo valor imponible esté expresado en divisas, para su determinación, liquidación y pago en pesos cubanos.

Artículo 7. El Banco Central de Cuba administra los recursos del mercado cambiario bajo los principios de seguridad y liquidez, para garantizar la ejecución de las operaciones y la estabilidad del mercado.

Artículo 8. El Banco Central de Cuba implementa, gestiona y monitorea las operaciones de los participantes en los diferentes segmentos cambiarios.

Artículo 9. El Banco Central de Cuba administra y regula las transferencias de recursos en divisas que se produzcan entre los segmentos cambiarios, sin menoscabo de los principios y objetivos declarados en la presente Resolución; y teniendo en cuenta su efecto en la base monetaria y la oferta monetaria.

Artículo 10.1. Las entidades exportadoras de bienes y servicios, que son sujetas del Plan de la Economía y operan en los segmentos I y II, pueden ordenar la venta en el Segmento III de la parte que consideren de las divisas que están autorizadas a retener por el Ministerio de Economía y Planificación.

2. En el caso de las modalidades de la inversión extranjera, pueden ordenar la venta en el Segmento III, de la parte que consideren de las divisas que obtengan por la exportación de bienes y servicios.

3. El resto de las entidades que operan en los segmentos I y II, que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Planificación, pueden ordenar la venta de divisas en el Segmento III.

4. A las operaciones previstas en los apartados anteriores de este artículo se les aplica un descuento monetario.

### **CAPÍTULO III SOBRE EL SEGMENTO I**

Artículo 11. El régimen cambiario aplicable a las operaciones del Segmento I es de tipo de cambio fijo ajustable.

Artículo 12.1. Las entidades que pertenecen al Segmento I ordenan las operaciones cambiarias desde sus cuentas bancarias.

2. El Banco Central de Cuba autoriza las excepciones a la aplicación del artículo anterior.

Artículo 13. Las instituciones financieras realizan operaciones de compra de divisas asociadas a los aportes realizados por las entidades sujetas al Plan de la Economía, y las que ordenen el resto de las personas jurídicas que pertenecen al Segmento I, las que tienen como destino la Caja Central.

Artículo 14. Las instituciones financieras realizan operaciones de venta de divisas a los participantes, conforme al saldo disponible en su Asignación de Capacidad de Acceso a la Divisa.

### **CAPÍTULO IV SOBRE EL SEGMENTO II**

Artículo 15. El régimen cambiario aplicable a las operaciones del Segmento II es de tipo de cambio fijo ajustable.

Artículo 16. Las instituciones financieras realizan operaciones de compras de divisas por cuenta y orden de los participantes de este segmento, las que tienen como destino la Caja Central.

Artículo 17. Las instituciones financieras pueden realizar operaciones de venta de divisas a los participantes, cumpliendo los requisitos establecidos por el Banco Central de Cuba.

## CAPÍTULO V SOBRE EL SEGMENTO III

Artículo 18. El régimen cambiario aplicable al Segmento III es de flotación administrada.

Artículo 19. Los participantes en el Segmento III son los siguientes:

- a) Personas naturales;
- b) trabajadores por cuenta propia;
- c) cooperativas no agropecuarias;
- d) micro, pequeñas y medianas empresas no estatales;
- e) contratos de asociación y empresas mixtas con participación de capital estatal y no estatal;
- f) productores agropecuarios individuales; y
- g) artistas, creadores y comunicadores.

Artículo 20. Las instituciones financieras realizan operaciones de compras de divisas por cuenta y orden de los participantes.

Artículo 21. Las instituciones financieras realizan operaciones de venta de divisas a los participantes de este segmento, cumpliendo los requisitos establecidos por el Banco Central de Cuba.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 127, de 3 de agosto de 2022; la 136, de 8 de agosto de 2022 y la 137, de 18 de agosto de 2022, todas de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Esta disposición normativa entra en vigor el 18 de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**Juana Lilia Delgado Portal**  
Ministra Presidente  
Banco Central de Cuba

### GOC-2025-577-O94 RESOLUCIÓN 128/2025

POR CUANTO: El Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en el Artículo 12, numerales 5, 6 y 7, establece dentro de las facultades de esta institución, ejecutar, una vez aprobado el régimen cambiario que aconseje la Balanza de Pagos del país y su situación económica, regular el mercado cambiario y ejercer su vigilancia, así como participar en este y dar un adecuado seguimiento a las operaciones de este.

POR CUANTO: La Resolución 140, de 10 de diciembre de 2025 del ministro de Economía y Planificación establece las bases generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 126, de 10 de diciembre de 2025 de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba se aprueban las normas para la asignación de capacidad de acceso a la divisa.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 127, de 16 de diciembre de 2025, de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba, que establece las bases generales para la implementación

de la política cambiaria, se regulan las normas para la ejecución de las operaciones de compra y venta de divisas realizadas por cuenta y orden de personas naturales y jurídicas no estatales en el mercado cambiario.

**POR CUANTO:** A partir de las disposiciones normativas a que se refieren los Por Cuantos anteriores, resulta necesario aprobar el Reglamento del mercado Cambiario.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25 inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

## **RESUELVO**

**ÚNICO:** Aprobar el siguiente:

### **REGLAMENTO DEL MERCADO CAMBIARIO**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas específicas para la realización de operaciones de compra, venta y arbitrajes de divisas, en lo adelante operaciones de cambio, cursadas a través del mercado cambiario por cuenta y orden de los participantes autorizados.

Artículo 2. Las instituciones financieras actúan en el mercado cambiario en calidad de intermediarios y, en consecuencia, realizan las operaciones de cambio, por cuenta y orden de sus clientes.

Artículo 3. A los efectos de la presente Resolución los instrumentos denominados en divisas reconocidos por el Banco Central de Cuba para la liquidación de operaciones cambiarias nacionales e internacionales son los siguientes:

- a) Efectivo en la forma de billetes;
- b) documentos o instrumentos pagaderos en divisas, incluido, entre otros, los instrumentos negociables, depósitos bancarios y tarjetas internacionales aceptadas por los bancos cubanos, tarjetas emitidas por instituciones financieras cubanas y cualquier otro instrumento de pago aprobado por el Banco Central de Cuba;
- c) valores denominados en divisas, incluido, entre otros, certificados de depósito; y
- d) otros activos denominados en divisas.

Artículo 4. Los intermediarios realizan operaciones de cambio, por y a favor de los participantes, cuando los instrumentos de pago o valores involucrados estén denominados en monedas diferentes.

Artículo 5. Los tipos de operaciones que se realizan son las siguientes:

- a) Compra de divisas con liquidación en pesos cubanos; entendida como aquella operación en la cual un participante del mercado entrega divisas a un intermediario, mediante los instrumentos de pagos o valores reconocidos por el Banco Central de Cuba, a cambio de pesos cubanos en forma de efectivo o mediante saldo en cuenta bancaria;
- b) venta de divisas con liquidación en pesos cubanos; definida como aquella operación en la cual un participante del mercado entrega pesos cubanos en la forma de efectivo o mediante saldos en cuenta bancaria a un intermediario a cambio de divisas, a través de los instrumentos de pagos reconocidos por el Banco Central de Cuba; y
- c) arbitraje de divisas; entendida como aquella operación en la cual se intercambia, con una misma contraparte, instrumentos de pagos o valores operados en el mercado cambiario expresados en distintas divisas.

Artículo 6. La tasa de cambio para la ejecución de las operaciones descritas en el artículo precedente es aquella publicada diariamente por la Gerencia de Operaciones y Análisis de Riesgo del Banco Central de Cuba en el sitio web [www.bc.gob.cu](http://www.bc.gob.cu) correspondiente a cada segmento del mercado cambiario.

Artículo 7. Los intermediarios aplican el margen comercial a cada concepto, según lo dispuesto en la Circular que emite el Banco Central Cuba, para la conformación de las tasas de compra y venta de divisas que se aplican en la liquidación de las operaciones.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS**

Artículo 8.1. La tasa de cambio de compra de divisas se calcula restando a la tasa de cambio el margen comercial correspondiente a la operación, aplicando la siguiente fórmula:

Tasa de compra (USD/CUP)=Tasa de cambio (USD/CUP)-

Tasa de cambio (USD/CUP)×Margen comercial(%)

2. La tasa de cambio de venta de divisas se calcula sumando a la tasa de cambio el margen comercial correspondiente a la operación, aplicando la siguiente fórmula:

Tasa de venta (USD/CUP)=Tasa de cambio (USD/CUP)+Tasa de cambio (USD/CUP)×  
Margen comercial(%)

Artículo 9. La Gerencia de Operaciones y Análisis de Riesgo del Banco Central de Cuba notifica a los intermediarios del mercado cambiario la tasa de cambio, mediante vías electrónicas u otros medios de difusión que se consideren por el Banco Central de Cuba.

Artículo 10.1 La tasa de cambio se aplica a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la recepción de la notificación y se mantiene vigente durante las veinticuatro horas posteriores.

2. De no emitirse nueva notificación, los intermediarios ejecutan las operaciones de cambio de divisas, tomando como referencia la última notificación recibida.

Artículo 11. Los intermediarios pueden operar en el mercado cambiario sin límite de horarios.

Artículo 12.1 Las operaciones de compra y venta de divisas por pesos cubanos se liquidan al final del día mediante créditos y débitos a las cuentas denominadas en divisas del Banco Central de Cuba, correspondientes a la facilidad permanente de divisas para la ejecución de operaciones cambiarias.

2. La facilidad permanente de divisas comprende las cuentas denominadas en divisas a disposición del Banco Central de Cuba para la ejecución de las operaciones cambiarias en los distintos segmentos del mercado cambiario.

3. Las cuentas denominadas en divisas, antes referidas, se clasifican de la manera siguiente:

a) S-I: para la ejecución de operaciones de compra y venta del segmento I.

b) S-II: para la ejecución de operaciones de compra y venta del segmento II.

c) S-III: para la ejecución de operaciones de compra y venta del segmento III.

Artículo 13. La Gerencia de Operaciones y Análisis de Riesgo del Banco Central de Cuba administra los fondos depositados en la facilidad permanente de divisas, de conformidad con los acuerdos que adopte el Subcomité de Mercado Cambiario y, los principios de seguridad y liquidez.

Artículo 14.1. Los intermediarios proporcionan acceso al mercado cambiario a los participantes, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones específicas previstas para cada segmento del mercado y el concepto de la operación a ejecutar, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En todos los casos, el intermediario debe contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcta concordancia con el concepto declarado, así como el segmento al que pertenece el participante que ordena la operación.

Artículo 15.1. Los intermediarios liquidan la operación de compra de divisas, mediante créditos, a cargo de la cuenta corriente del participante o la entrega de efectivo, por el contravalor en pesos cubanos.

2. La operación se ejecuta en el momento en que el intermediario recibe el instrumento de pago o valor denominado en divisas.

Artículo 16.1 Los intermediarios liquidan la operación de venta de divisas, mediante débitos, con cargo a la cuenta corriente del participante o la entrega de efectivo, por el contravalor en pesos cubanos.

2. Cuando el participante no entregue al intermediario el saldo por el contravalor en pesos cubanos correspondiente a la operación, esta no se ejecuta.

Artículo 17.1 Los intermediarios remiten al Banco Central de Cuba, a través del Sistema Informativo Bancario y antes de las 12:00 horas, la información estadística de las operaciones ejecutadas por cuenta y orden de los participantes durante el día natural anterior.

2. La información estadística de las operaciones ejecutadas durante los días feriados, sábados no laborales, y domingos se remite antes de las 12:00 horas del día hábil posterior.

### **CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE ARBITRAJE**

Artículo 18. Los intermediarios pueden realizar operaciones de arbitraje con los participantes.

Artículo 19.1. Los intermediarios, en las operaciones de arbitraje, aplican el margen comercial solamente a la tasa de cambio de compra.

2. En el caso que la transacción se ordene mediante un instrumento de pago, denominado en la misma moneda en la que está denominada la cuenta de destino, el intermediario acredita el mismo monto transferido.

3. Cuando el intermediario aplica el cobro de una comisión y cargo, o una de ellas, por este tipo de operaciones, ésta no se reporta como operación cambiaria.

### **CAPÍTULO IV DE OPERACIONES CONCERTADAS DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS**

Artículo 20. Los intermediarios pueden ejecutar la compraventa de divisas concertadas entre dos o más participantes del mercado cambiario, según lo dispuesto en el Artículo 10, inciso b), de la Resolución 140, de 10 de diciembre de 2025, del ministro de Economía y Planificación.

Artículo 21. Los intermediarios verifican en el momento de la ejecución de la operación concertada, los aspectos siguientes:

- a) Disponibilidad de saldo en la cuenta denominada en divisa del participante vendedor;
- b) disponibilidad de saldos en la cuenta denominada en pesos cubanos del participante comprador;
- c) la ubicación de la cuenta denominada en pesos cubanos del participante comprador; y
- d) el concepto por el que se ordena la operación.

Artículo 22. La operación de compra-venta de divisas se ejecuta de la siguiente manera:

- a) El intermediario acredita el contravalor en pesos cubanos en la cuenta del participante vendedor y debita los fondos de su cuenta en divisas; y
- b) el intermediario acredita los fondos en la cuenta de divisas del participante comprador y debita el contravalor de su cuenta en pesos cubanos.

Artículo 23. El intermediario aplica la tasa de cambio vigente para el segmento donde opera el participante vendedor el día en que se ordenó la operación, independientemente del segmento donde pertenezca el participante comprador.

Artículo 24. Cuando existen dos o más intermediarios involucrados, estos proceden como se indica a continuación:

- a) El o los intermediario(s) donde está(n) domiciliada(s) la(s) cuenta(s) en pesos cubanos del (los) participante(s) comprador(es) garantiza la transferencia de fondos en pesos cubanos hacia el o los intermediario(s) que posee(n) la disponibilidad de divisas.
- b) El o los intermediario(s) donde está(n) domiciliada(s) la(s) cuenta(s) en divisas del(los) participante(s) vendedor(es) garantiza(n) la transferencia de fondos en divisas hacia el o los intermediario(s) donde está(n) domiciliada(s) la(s) cuenta(s) del(los) participantes que adquieren dichos fondos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA VENTA DE DIVISAS MEDIANTE ASIGNACIONES DE CAPACIDAD DE ACCESO A LA DIVISA**

Artículo 25. Los intermediarios venden divisas a los participantes que hayan recibido asignaciones de fondos por el ministerio de Economía y Planificación, según lo dispuesto en el Artículo 16, apartado 1, y en el Artículo 17, apartado 1, de la referida Resolución 140 de 2025.

Artículo 26. Los intermediarios verifican los siguientes elementos antes de cursar la operación:

- a) Disponibilidad de Asignación de Capacidad de Acceso a la Divisa del participante que ordena la operación;
- b) disponibilidad de fondos en pesos cubanos de la cuenta del participante que ordena la operación; y
- c) concordancia con el concepto declarado, según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 126, del 10 de diciembre de 2025, de quien suscribe.

Artículo 27. El intermediario aplica la tasa de cambio vigente para el segmento donde opera el participante del día en que este ordenó la operación.

## **CAPÍTULO VI**

### **OPERACIONES CAMBIARIAS DEL SEGMENTO I Y II**

Artículo 28. Los intermediarios liquidan al final de cada jornada, las operaciones ejecutadas por cuenta y orden de los participantes en el Segmento I, en las cuentas S-I de la facilidad permanente de divisas del Banco Central de Cuba.

Artículo 29. Los intermediarios liquidan al final de cada jornada, las operaciones ejecutadas por cuenta y orden de los participantes en el Segmento II, en las cuentas S-II de la facilidad permanente de divisas del Banco Central de Cuba.

Artículo 30. Los intermediarios ejecutan operaciones de compra de divisas por cuenta y orden de los participantes en los segmentos I y II por los conceptos siguientes:

- a) Transferencias recibidas desde el exterior, a favor de cuentas denominadas en pesos cubanos;
- b) transferencias originadas desde cuentas denominadas en divisas, domiciliadas en bancos cubanos, a favor de cuentas denominadas en pesos cubanos;
- c) aportes a la Caja Central, según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución 140 de 2025, antes referida;
- d) adquisición de bienes y servicios cuyo precio está denominado en pesos cubanos, en establecimientos de comercio mayorista y minorista, mediante instrumentos de pagos denominados en divisas;

- e) reintegro de divisas en efectivo;
- f) confiscación por las autoridades competentes de instrumentos de pagos denominados en divisas que son puestos a disposición del Presupuesto del Estado; y
- g) pago de derechos arancelarios, tributos, multas, recargos y demás gravámenes, cuyo valor imponible está expresado en divisas para su pago en pesos cubanos;

Artículo 31. Los intermediarios ejecutan de oficio compras de divisas por el concepto expuesto en el inciso c) del artículo anterior, cuando el participante pertenezca al Segmento I.

Artículo 32.1. Los intermediarios ejecutan operaciones de compra de divisas aplicando la tasa de cambio vigente en el Segmento III por cuenta y orden de los participantes en los segmentos I y II que hayan sido autorizados por el Ministerio de Economía y Planificación.

2. Los intermediarios aplican un descuento del 20 % para la formación de la tasa de cambio de compra en esta operación, según la fórmula siguiente:

$$\text{Tasa de compra} = \text{Tasa de Cambio SIII} \times (1-0,2)$$

Artículo 33. Los intermediarios ejecutan operaciones de venta de divisas, mediante asignaciones de capacidad de acceso a la divisa, por cuenta y orden de los participantes en los segmentos I y II, por los conceptos definidos en el Artículo 10 de la antes referida Resolución 126 de 2025.

## **CAPÍTULO VII** **DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DEL SEGMENTO III**

Artículo 34. Los intermediarios liquidan al final de cada jornada las operaciones, ejecutadas por cuenta y orden de los participantes en el Segmento III, en las cuentas S-III de la facilidad permanente de divisas del Banco Central de Cuba.

Artículo 35. Los intermediarios ejecutan operaciones de compra de divisas por orden y cuenta de los participantes en el segmento III por los conceptos siguientes:

- a) Remesas recibidas del exterior y giros internacionales hacia cuentas y efectivo en pesos cubanos;
- b) transferencias desde el exterior, así como aquellas originadas desde cuentas denominadas en divisas en bancos cubanos a favor de cuentas denominadas en pesos cubanos;
- c) adquisición de bienes y servicios cuyo precio está denominado en pesos cubanos, en cualquier establecimiento comercial, a partir de tarjetas internacionales aceptadas por los bancos cubanos, tarjetas emitidas por instituciones financieras cubanas y cualquier otro instrumento de pago aprobado por el Banco Central de Cuba;
- d) los depósitos de divisas en la forma de billetes en cuentas denominadas en pesos cubanos;
- e) el cambio de divisas en la forma de billetes por pesos cubanos en efectivo; y
- f) extracciones de pesos cubanos en la forma de monedas y billetes ordenadas desde cuentas, tarjetas internacionales aceptadas por los bancos cubanos, tarjetas emitidas por instituciones financieras cubanas y cualquier otro instrumento de pago aprobado por el Banco Central de Cuba.

Artículo 36. Los intermediarios proporcionan acceso al mercado cambiario a las personas naturales para el retiro de efectivo y adquisición de fondos en depósitos de divisas realizados a partir de cuentas o efectivo denominado en pesos cubanos, conforme se establezca en las circulares del Banco Central de Cuba.

Artículo 37. Los intermediarios aplican los límites establecidos conforme con la Circular que emite el Banco Central de Cuba sobre requisitos para la venta de divisas a los participantes del Segmento III.

Artículo 38. Los intermediarios proporcionan acceso al mercado cambiario a los participantes consignados en el Artículo 19, incisos b), c), d), e), f), y g) de la Resolución 127, de 16 de diciembre de 2025, de quien suscribe, para la ejecución de las siguientes operaciones:

- a) Pago de importaciones de bienes y servicios;
- b) adquisición de bienes y servicios ofertados por establecimientos de comercio mayorista autorizados para comercializar en divisas;
- c) adquisición de bienes y servicios procedentes de zonas especiales de desarrollo;
- d) pago del servicio de la financiación otorgada por una institución financiera cubana a cualquier plazo donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago anticipado y a la vista, o ambos, al proveedor local o extranjero.

Artículo 39. Los intermediarios proporcionan acceso al mercado cambiario a los participantes relacionados en el Artículo 38 de la presente Resolución para la adquisición de fondos en cuentas denominadas en divisas.

Artículo 40. Las operaciones de venta de divisas a los participantes previstos en el Artículo 38 se realizan a través de los canales de prestación de servicio habilitados por cada intermediario.

Artículo 41. El intermediario, previo a la realización de la venta de divisas, identifica al cliente, como mínimo y según proceda, con los datos siguientes:

- a) Nombre(s) y apellido(s) o denominación social, según corresponda;
- b) domicilio o número de identidad;
- c) número de identificación del cliente en la entidad ordenante;
- d) número de la cuenta corriente con propósito fiscal en pesos cubanos; y
- e) número de la cuenta en divisas.

Artículo 42.1 Los participantes consignados en el Artículo 38 de la presente Resolución adquieren, por una vez durante el mes calendario, fondos en divisas hasta un monto equivalente a un porcentaje determinado del promedio de los ingresos en pesos cubanos registrados en su cuenta corriente con propósito fiscal durante los tres meses calendario anteriores al mes en que se ordena la operación, conforme con las circulares del Banco Central de Cuba.

2. El requisito anterior se implementa mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Venta de divisas (USD)} = \frac{(\text{Im-1} + \text{Im-2} + \text{Im-3}) \times \text{Capacidad de Acceso (\%)}}{3 \text{ TC}}$$

Donde,  $\left[ \frac{\text{Im-1} + \text{Im-2} + \text{Im-3}}{3} \right]$  se refiere al promedio de la suma de los ingresos registrados a través de la cuenta corriente con propósito fiscal en los tres meses anteriores a la fecha en que se ordena la operación; Capacidad de Acceso (%) se refiere al porcentaje de dicho monto que podrá ser utilizado para adquirir divisas y TC se refiere a la tasa de cambio de venta vigente en el día que se solicita dicha operación.

3. Una vez ejecutada esta operación, el intermediario acredita la divisa adquirida por el participante en su cuenta en divisas y debita el contravalor en pesos cubanos de su cuenta corriente con propósito fiscal.

4. Estos requisitos no se aplican cuando la venta de divisas está respaldada por una operación de compraventa concertada o por una Asignación de Capacidad de Acceso a la Divisa, en cuyo caso el límite se establece por la disponibilidad de fondos en divisas y su contravalor en pesos cubanos.

Artículo 43. Los intermediarios aplican el requisito establecido en el numeral 1 del artículo anterior, una vez que el Banco Central de Cuba, emite la Circular sobre requisitos para la venta de divisas a los participantes del Segmento III.

Artículo 44. Los intermediarios completan por cada operación de venta de divisas, a cada uno de los participantes relacionados en el Artículo 38 de la presente Resolución, la información requerida en el boleto de venta de divisas en formato digital que se muestra en el Anexo del presente Reglamento y que forma parte integrante de este.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta disposición normativa entra en vigor el 18 de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los diecisésis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**Juana Lilia Delgado Portal**

Ministra Presidente

Banco Central de Cuba

#### ANEXO ÚNICO



#### BOLETO DE VENTA DE DIVISAS

BANCO CENTRAL DE CUBA	MERCADO CAMBIARIO VENTA DE DIVISAS A CLIENTES	FECHA		Nº DE BOLETO
ENTIDAD:		CÓDIGO ENTIDAD:		
SOLICITANTE:		CARNET DE IDENTIDAD:		
DOMICILIO:		CÓDIGO NIT:		
CONCEPTO(S) DE LA OPERACIÓN:		CONTRAVALOR EN CUP:		
		IMPORTE EN DIVISAS:		
NO. CUENTA CORRIENTE CON PROPÓSITO FISCAL EN CUP:	NO. CUENTA EN DIVISA:	CÓD. MONEDA:	TASA DE CAMBIO:	
Declaro bajo juramento que las informaciones consignadas son exactas y verdaderas en los términos, límites y alcances de la Resolución 128 de 2025 del Banco Central de Cuba del cual tengo pleno conocimiento de sus normas y sanciones.				
Firma del solicitante		Firma y Sello		
Certificamos que la/s firma/s que antecede/n concuerda/n con la/s registrada/s en nuestros libros. (*)				
(*) Cuando el solicitante no tenga firma registrada en la entidad por tratarse de un particular, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificante y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad.				